



Resolución No. CSJCOR23-365
Montería, 4 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00189-00

Solicitante: Sra. Consuelo Sofía Ojeda Visbal

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Divorcio

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2016-00578-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 04 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

1.1.1. Que mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de abril de 2023, que le correspondió al Despacho 02 de esta Seccional mediante Acta de Reparto de Derecho de Petición N° 31 del 24 de abril del presente año, la doctora Clemencia Carabalí Rodallega, consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer de la Presidencia de la República, remite escrito de la señora Consuelo Sofía Ojeda Visbal en el que solicita que se vigile el trámite de varias denuncias penales.

1.1.2. Que inicialmente a través del Oficio CSJCOOP23-418 de 24 de abril de 2023 fue enviada la petición por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, frente a los trámites de las denuncias penales a cargo de los despachos de la Fiscalía en la ciudad de Montería, como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene competencia para adelantar la vigilancia judicial administrativa contra los servidores de la Fiscalía General de la Nación, ya que esa entidad goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 249 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

1.1.3. Que no obstante, en atención a que la usuaria hace alusión al trámite del proceso de divorcio promovido por Consuelo Sofía Ojeda Visbal contra Alberto José Assis Burgos, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2016-00578-00, el Presidente (E) de esta Seccional dispuso someter a reparto el 24/04/2023 la solicitud como vigilancia judicial administrativa respecto al trámite de dicho proceso.

1.1.4. En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Este señor nunca cumplió con los alimentos fijados en la sentencia de divorcio del 18 de febrero del 2018. Solicité al Juzgado primero de Familia del Circuito de montería que liquide lo adeudado para hacerlo llegar a la fiscalía 4°.

EXPEDIENTE DIVORCIO No: 230013110001-2016-00578-00 Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería DEMANDANTE: CONSUELO SOFIA OJEDA VISBAL DEMANDADO : ALBERTO JOSE ASSIS BURGOS”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-160 de 26 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (26/04/2023).

1.3. Informe de verificación

El 28 de abril de 2023 el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por la presente le comunico que mediante auto de la fecha procedí a resolver la solicitud incoada por la señora CONSUELO SOFIA OJEDA VISBAL, dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO promovida por ella contra el señor ALBERTO JOSÉ ASSIS BURGOS, el cual es objeto de esta vigilancia.”

El funcionario judicial adjunta auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual decide “Negar la solicitud presentada por la señora CONSUELO SOFIA OJEDA VISBAL.”

El funcionario judicial adjunta auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual decide “Negar la solicitud presentada por la señora CONSUELO SOFIA OJEDA VISBAL.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la señora Consuelo Sofia Ojeda Visbal, se colige que su principal inconformidad radica en que solicitó la liquidación de lo adeudado en el proceso de divorcio de la referencia con el fin de aportarlo a la fiscalía, presuntamente sin respuesta por parte del juzgado.

Al respecto, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, le comunicó a esta Seccional que, por auto del 28 de abril de 2023, se pronunció respecto de la solicitud de la peticionaria, en dicha providencia señala que la solicitud fue recibida por el despacho el 15 de marzo de 2023, y resuelve negarla bajo la consideración de que *“no existe certeza del valor adeudado por el demandado a la demandante, ya que no existe un auto de seguir adelante la ejecución o una sentencia que haya resuelto las excepciones de fondo, pues como se itera, no estamos frente a un proceso ejecutivo, y en todo caso, la carga de realizar la liquidación del crédito es de las partes y no del despacho”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba el solicitante; al remitir el pronunciamiento de su solicitud, mediante providencia del 28 de abril de 2023; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Consuelo Sofia Ojeda Visbal.

Es menester recalcar que, frente a la posición del juez, de negar la solicitud de la peticionaria, esta Corporación debe respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

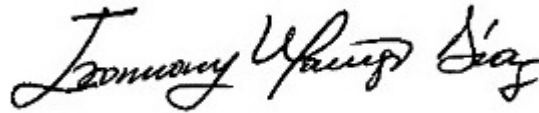
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de divorcio promovido por Consuelo Sofia Ojeda Visbal contra Alberto José Assis Burgos, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2016-00578-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00189-00, presentada por la señora Consuelo Sofia Ojeda Visbal.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar

por ese mismo medio a la señora Consuelo Sofía Ojeda Visbal, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl